



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
DE MÁLAGA  
PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Abreviado 518/18

**SENTENCIA NÚMERO 313/20**

En la ciudad de Málaga, a 25 de noviembre de 2020.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 518 de los de 2018, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. Carreño Borrego; como Administración recurrida, el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado de su Asesoría Jurídica Sr. Fernández Martínez; habiendo igualmente comparecido como codemandada la mercantil Segurcaixa, con la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez y la asistencia de la Letrada sr. Jiménez Lorente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Letrado Sr. Carreño Borrego, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 29 de mayo de 2018 en el expediente administrativo 134/16, por la que se acordaba desestimar el recurso de reposición formulado por la demandante frente a la previamente dictada por el mismo órgano en el expediente antes citado el día 12 de marzo de 2018, mediante el cual, a su vez, se desestimaba la reclamación formulada por aquella el día 1 de junio de 2016 por no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se acordase el abono de una indemnización ascendente a 7.977,81 euros en concepto de responsabilidad patrimonial.

**Segundo.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.



**Tercero.-** Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 7.977,81 euros.

**Cuarto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 superó en casi del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, verificándose la ostensible superación de aquellos en los años precedentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española y 32 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, o sea, que el siniestro padecido por la recurrente (consistente en la caída ocurrida sobre las 20 horas del día 15 de Mayo de 2016 en la calle Reding de Málaga, a la altura del establecimiento “Cafetería Aguamar”) fue consecuencia de la existencia de un socavón provocado por el hundimiento de varias baldosas” en el que introdujo el pie, perdiendo el equilibrio y precipitándose al pavimento. La existencia de aquel “constituía un peligro para los peatones” y ponía de manifiesto el incumplimiento por parte de la Administración de la obligación de mantener la vía pública en correcto estado, de forma que constituyese un peligro para los viandantes; añadiendo que resultaba “incuestionable la antijuridicidad del daño”. Por su parte la Administración demandada se opuso a las pretensiones ejercitadas en la demanda por las razones que constan en el nota aportada en la vista, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad. En síntesis, y sin cuestionar ni la existencia del siniestro ni la valoración de los perjuicios reclamados, adujo la inexistencia de nexo causal entre aquellos y la actuación municipal “dada la ubicación y entidad del desperfecto objetado”; pues, sostuvo, aquel era visible y evitable, disponiendo la recurrente de un espacio alternativo muy amplio para transitar, razón por la que entiende que la caída pudo haberse evitado “de haber caminado la recurrente con la debida diligencia y atención, es decir, la de un peatón medio”. Por su parte, la aseguradora codemandada se adhirió a las manifestaciones realizadas por la representación de la Administración, añadiendo que la indemnización procedente ascendería, en su caso, a la cantidad de 7.963 euros.

**Segundo.-** Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución municipal que desestima el recurso de reposición formulado frente a otra previa por la que se desestimó una reclamación de indemnización formulada por la recurrente, sustentando aquel en la responsabilidad patrimonial en que, a juicio de la parte actora, la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma, dada la llamativa parquedad de la demanda a este respecto. Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente,



y a fecha de acaecer los hechos objeto del procedimiento, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto



subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son “indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

**Tercero.-** La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la recurrente el día 15 de mayo de 2018 sobre las 20 horas en la Calle Reding del término municipal de Málaga, a la altura del establecimiento comercial “Cafetería Aguamar”. El accidente consistió en la caída de la demandante al introducir uno de sus pies en un socavón existente en el acerado, que se afirma provocado por el “hundimiento de varias baldosas”; lo que conllevó, se arguye, la producción de las lesiones enunciadas en el informe pericial confeccionado por el [REDACTED] el día 9 de enero de 2017 -que



consta a los folios 73 a 81 del expediente-, reclamándose en el presente una indemnización por la incapacidad temporal y permanente subsiguiente.

Pues bien, a la vista de las fotografías obrantes a los folios 12, 13 y 36 del expediente administrativo remitido y del contenido del informe confeccionado el empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales el 7 de junio de 2016 (folio 15 del expediente), acompañado igualmente del correspondiente reportaje fotográfico (folios 16 a 18), se aprecia que en el punto señalado por la recurrente como lugar donde acaece el siniestro existía un desnivel de parte de los adoquines del acerado con respecto del resto que los circundan (que aparece cubierto por arena en las fotografías de informe municipal), que puede ser calificado de ligero (aunque real, como demuestra el lateral de tres de ellos se hallen parcial o totalmente a la vista) y que, como se aprecia a simple vista, difícilmente alcanza escasos centímetros en el punto más desfavorable (pues en ningún momento resulta visible la superficie sobre la que se asientan los adoquines. Al entender de la parte actora, ello supone un incumplimiento del deber impuesto legalmente al municipio (en concreto, tanto por el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, como por el artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía) consistente en mantener en buen estado de conservación las vías públicas, de lo que dimanaría, al ser los daños padecidos atribuibles al servicio público municipal, la responsabilidad patrimonial reclamada.

Mas se ha de disentir de dicha tesis (no por el correcto estado de mantenimiento, incompatible con el hundimiento constatable a los folios citados), pues lo cierto y verdad es que se constata la ruptura del nexo causal al que se alude a consecuencia de la propia conducta de la perjudicada. Y ello porque, aun cuando a la vista de las fotografías antes referidas (folios 12, 13, 16 a 18 y 36) se comprueba la existencia del defecto aludido por la demandante, tal circunstancia no comporta que la caída sufrida por la misma fuese imputable al defectuoso o normal funcionamiento de los servicios públicos, por ser la tan citada irregularidad tan manifiesta que a simple vista podía apreciarse sin dificultad. Basta, a tales efectos, contemplar las fotografías obrantes en la parte superior del folio 12 y la inferior del folio 13 (tomadas a mayor distancia de las restantes aportadas por la parte actora) para reparar en la existencia de la imperfección del acerado que se señala como generador del riesgo; y sin bien es cierto que la atención que ha de prestarse para percibir el mismo en las realizadas por el técnico municipal en la posición más lejana (de hecho, a una distancia bastante considerable, como las que constan al folio 18) debe ser alta, no lo es menos que esta disminuye hasta su mínima expresión conforme la distancia va resultando inferior. Así, tal defecto resulta claramente perceptible con una diligencia normal a la distancia en la que se realizan las fotografías mencionadas, llegando a ser manifiesto en las que figura en la parte superior del folio 13 e inferior del 36 (tomadas a una distancia que resulta suficiente para rectificar la trayectoria hacia una parte del acerado sin defecto alguno). A ello se suma que la inmensa mayoría de superficie del vial se hallaba en correcto estado de mantenimiento, a la vista de las fotos que constan al folio 18; disponiendo la recurrente de un espacio alternativo de más de siete metros de anchura para deambular sin riesgo alguno, y ello máxime cuando el siniestro se produjo en un vial amplio y de trazado recto. En este punto debe reseñarse que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo, al entender que, en este tipo de supuestos, y precisamente por ser fácilmente perceptibles los defectos u obstáculos que se hallan en la vía pública, se produce la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba como, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte de espacio, se deducía “que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexos causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local”, citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2.005.

**Cuarto.-** Este criterio no es aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias tales como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaba que *“en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso”* y ello por cuanto la presencia del obstáculo “en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable por parte de aquélla -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar-.” Razonamientos prácticamente idénticos pueden encontrarse en resoluciones más recientes. Así, en las de las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de abril de 2015 -apelación 222/2012- y 21 de noviembre de 2016 -apelación 242/2013- se razona cómo *“una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las SSTs de 17 julio 2003 y 22 febrero 2007, toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatones y vehículos, y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal... El necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente apreciable”*

Nos hallamos ante un caso muy similar a los reseñados, pues la existencia del desnivel provocado por la loseta fracturada en el acerado resultaba fácilmente visible para cualquier persona que caminase con una atención media (obsérvese especialmente las fotos antes aludidas) por lo que un actuar diligente de la viandante podría haber evitado, sin duda, la caída, máxime al disponer en el mismo lugar, como se aprecia en las fotografías que figuran al folio 18, de un generoso espacio para transitar en el que no existían tales deficiencias. Por ello, y de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, se desvirtúa la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

existencia del necesario nexo causal entre el perjuicio padecido y el funcionamiento de los servicios públicos, lo que, a su vez, determina la desestimación de la demanda.

**Quinto.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte actora, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Carreño Borrego, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.

